

Convención, Norte de Santander

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
E.S.D**

Referencia: Recurso de reposición auto de fecha 25 de julio de 2023
Demandante: Liceth Bonnet Lemus
Demandado: Edgardo Antonio Pacheco Ortega
Demanda: Ejecutiva de mínima cuantía
Radicado: 54206-4089-001-**2023-00125-00**

Respetado señor Juez,

LICETH BONNET LEMUS, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Convención, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.090.410.602 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional # 286.480 del C.S. de la J., obrando en mi condición de demandante en el presente proceso, conforme a la oportunidad prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, con todo respeto concurro a su Despacho con el objeto de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de decretar los intereses corrientes o remuneratorios causados, conforme a los considerandos que se exponen:

I. OBJETO DE LA REPOSICIÓN

En la providencia anteriormente referenciada, se indicó que en aplicación del artículo 65 de la ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y ratificado por la superintendencia financiera de Colombia, el Despacho se abstendrá de decretar los intereses corrientes o remuneratorios causados y requeridos, por cuanto ya están incluidos dentro de los intereses moratorios, con fundamento en lo siguiente:

“En lo atinente al pago de intereses corrientes y/o remuneratorio causados requeridos por el endosatario en propiedad; el despacho se abstendrá de decretarlos dado que las partes indicaron el reconocimiento expreso de intereses de mora por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los títulos valores aportados; en ese sentido; por cuanto se requieren intereses moratorios y dentro de estos ya se encuentran incluidos los remuneratorios dado el carácter punitivo de los mismos, es que se basa la negativa de reconocimiento por parte de este estrado judicial; concepto en línea con lo expuesto en el artículo 65 de la ley 45 de 1990 en concordancia con lo normado en el 884 del estatuto comercial y ratificado por la superintendencia financiera;

Conforme a ello, “la acusación de los primeros (intereses remuneratorios) se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...) ” Concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia N° 2005006889 -4 del 1 de abril de 2005”.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señor juez, con todo respeto, considero relevante interponer el recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023, teniendo en cuenta que en su parte motiva señala que el Despacho se abstendrá de decretar los intereses corrientes y/o remuneratorios causados y requeridos, por cuanto ya están incluidos dentro de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990, en armonía con el artículo 884 del Estatuto comercial y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria No **T 1100122030002018-02930-01 del 13-03-2019**, resolvió sobre un caso de los intereses de plazo donde los Juzgados accionados desconocieron el principio de literalidad de los títulos valores, toda vez que no se valoró al menos de manera sumaria el artículo 884 del Código de Comercio. El Tribunal en su instancia concedió el amparo reclamado y la Corte confirmó el fallo.

En ese contenido de la providencia, la Corte planteó dos reglas que los jueces deben tener en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, una; cuando no se pacte interés, verificar si la tasa pedida es o no superior a la supletiva. Dos; en cualquier caso, decretará como réditos de plazo la más baja de las dos.

Al revisar la letra de cambio presentada con la demanda, existe una cláusula diáfana de interés de plazo, solo que se dejó en blanco dicha tasa, lo que nos indica que hay un silencio de las partes, y ante el silencio es la ley la que entra a suplir la tasa que debe tener el interés pactado o no, entonces se entenderá que se pactó el interés bancario corriente.

Es por ello señor Juez, que con todo respeto, le solicito rectifique su actuar al librarse el mandamiento de pago y conceda los intereses corrientes y/o remuneratorios solicitados desde el día 13 de febrero de 2013, (fecha de suscripción de la letra) hasta antes de su exigibilidad 14 de febrero del 2021.

En este sentido, insisto en que lo solicitado sea modificado en su párrafo correspondiente, para evitar consecuencias que resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso y el acceso a la justicia, en razón a que los intereses de plazo se pacten o no, deben decretarse, y ellos no se encuentran dentro de los moratorios ya que estos se cobran desde su incumplimiento, esto es, desde su exigibilidad, el 14 de febrero de 2021.

Por lo anterior, solicito se reponga el auto de fecha 25 de julio de 2023 en tal sentido.

Del Señor Juez, respetuosamente,


LICETH BONNET LEMUS
C.C. 1.090.410.602
T.P. 286.480 del C.S. de la J
licethbonnetlemus@gmail.com